

**PONENCIA III-EXPEDIENTE: 890/2018**

**RECLAMACIÓN**

**VOTO PARTICULAR**

Con el debido respeto lo votaría en contra, ya que la resolución combatida es la negativa ficta, y no la contestación dada por el SIAPA, como se dice a foja 11 del proyecto.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA III-EXPEDIENTE: 883/2018**

**RECLAMACIÓN**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, ya que es criterio de esta ponencia sobreseer en el juicio cuando se impugna requerimientos de pago para hacer efectivo un crédito fiscal, dado que no es el momento procesal oportuno para combatirlo.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que considero que, aunque es legal la orden de visita, no procede declarar su nulidad como acto destacado, dado que no tiene el carácter de definitividad.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA III-EXPEDIENTE: 671/2018**

**APELACIÓN**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que la exigencia de la licencia vigente no tiene que ver con e interés jurídico cuya emisión se resuelve en el fallo, de ahí que no proceda sobreseer en el juicio

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA III-EXPEDIENTE: 938/2018**

**RECLAMACIÓN**

**VOTO PARTICULAR**

Si bien concuerdo con que el auto recurrido es ilegal estimo que no debe efectuarse un requerimiento al particular para que exhiba las resoluciones combatidas, si se toma en consideración que negó que le hayan sido notificadas, lo que traslada la carga procesal a la autoridad demandada para que en su oficio de contestación las exhiba.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Si bien concuerdo con que el auto recurrido es ilegal estimo que no debe efectuarse un requerimiento al particular para que exhiba las resoluciones combatidas, si se toma en consideración que negó que le hayan sido notificadas, lo que traslada la carga procesal a la autoridad demandada para que en su oficio de contestación las exhiba.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA III-EXPEDIENTE: 325/2018**

**APELACIÓN**

**VOTO PARTICULAR**

Disiento respetuosamente del sentido del proyecto, ya que considero que la orden de visita no es un acto definitivo y por tanto no puede ser declarado nulo en la sentencia de origen.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, ya que no es hasta la contestación de la ampliación que la autoridad demandada estuvo en posibilidad de dar a conocer a la actora de los documentos antecedentes del acuerdo dado a conocer en la contestación, de ahí que la parte actora, ante la exhibición de documentos novedosos, cuanta con la oportunidad de combatirlos mediante una nueva ampliación de demanda.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2010224, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, tomo II, libro 23, página 1840, que señala:

---

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN** De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (\*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe

una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación.

A mayoría de razón si la resolución controvertida es una negativa ficta.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Con el debido respeto lo votaría en contra, toda vez que considero que el derecho combatido es susceptible de ser controvertido por sí mismo, sin esperar un primer acto de aplicación, dado que su sola publicación, al prever disposiciones restrictivas, causan un agravio diverso al particular; además de que el gobernado interpuso la demanda dentro del plazo legal

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**





**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que no se configuró la afirmativa ficta. Aunque no comparto el voto del Magistrado Bravo en cuanto a sobreseer en el juicio, sino que se debió negar el derecho solicitado.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

## VOTOS I PONENCIA

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 582/2018**

**VOTO PARTICULAR**

Con el debido respeto lo votaría con los resolutivos, ya que considero que debe decirse en la sentencia que la nulidad de la resolución impugnada no impide a la autoridad municipal; una vez entregada la obra, a requerir del pago de los 44 millones.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra ya que estimo que la nulidad por la falta de competencia debe ser lisa dado que se trata del ejercicio de una facultad discrecional.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

De acuerdo con el proyecto, aunque tengo una interrogante ... no tendríamos que emplazar a la Procuraduría de la defensa del menor y la familia, ya que algunos actores son menores.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría con los resolutivos ya que, aunque esté de acuerdo con el sentido del proyecto, estimo que lo resuelto en párrafos 43-46 es incorrecto, ya que sí podemos implicar una ley una ley, por lo que la jurisprudencia invocada no es aplicable al caso concreto, dado que no somos una autoridad administrativa, sino un órgano jurisdiccional.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente, lo votaría en contra, ya que no concuerdo con lo argumentado en relación a que, tratándose de negativa ficta, la resolución de esta Sala tenga que obligar a la autoridad administrativa a emitir una nueva resolución; dado que, precisamente configurada la negativa ficta en esta instancia, forzosamente debe existir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**Con los resolutivos**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente, lo votaría con los resolutivos, ya que consideró que el computo efectuado por la unitaria, relativo a la prescripción de los créditos fiscales, se realizó de manera incorrecta, sin que se haya corregido en el proyecto.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente, lo votaría en contra por las siguientes consideraciones: 1) la nulidad de la notificación de los actos del PAE, ocasiona que no se interrumpa el plazo de la prescripción. 2) El carácter de “indebido de un pago o adeudo, se adquiere con la declaratoria que realice este Tribunal y no necesariamente se necesita que el particular lo solicite, dado que la nulidad del acto administrativo lleva a que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de su emisión

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

